



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0011/2025.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0011/2025

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito copias de los libros de turno para revisión de semanería de la ponencia 2 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el periodo de julio a diciembre 2018



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por no entregar la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Copias, Libros, Turno, Semanería, Ponencia 2.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0011/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0011/2025

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiseis de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0011/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090164024000653**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Quisiera me fueran entregadas copias de los libros de turno para revisión de semanería de la ponencia 2 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el periodo de julio a diciembre 2018

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias

socioeconómicas:

En virtud de que soy estudiante, solicitó se tome en cuenta que me encuentro desempleado al día de la solicitud, aunado a que es para un trabajo de investigación.

Pido se tome en cuenta lo plasmado en el Artículo 223 de la Ley de Transparencia Local, el cual establece:

"El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate."

En tal virtud, solicitó que se considere que al señalar el artículo en mención que la información pública será gratuita y que la autoridad podrá cobrar, solicitó considere el no cobro de las mismas, toda vez que queda a su arbitrio

II. Respuesta. El tres de diciembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **CJCDMX/UT/IP/653-1/2024**, de misma fecha, suscrito por la Líder Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la cual se le asignó el número de **Folio 090164024000653** y recibida a trámite en esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por la cual solicitó:

"Quisiera me fueran entregadas copias de los libros de turno para revisión de semanería de la ponencia 2 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el periodo de julio a diciembre 2018. SIC"

Ahora bien, con el fin de garantizar de manera efectiva y oportuna su derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la solicitud de información de cuenta, fue enviada a la **Ponencia 2**, área adscrita a esta Judicatura; y con la información que proporcionó a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se da respuesta a la solicitud de información pública en los términos siguientes:**

La **Ponencia 2**, manifestó lo siguiente:

(...)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 6 fracciones II, XIII, XIV y XLII, 7, 192, 193, 208 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 216, fracción V, 218, 306, 311 y 312 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como a los diversos 54 y 55 del

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se da respuesta en los siguientes términos:

Como primer punto, debe señalarse que conforme al Acuerdo Plenario 27-38/2021, emitido en sesión de 28 de septiembre de dos mil veintiuno, con beneplácito se tomó conocimiento que, en la Sesión Pública Extraordinaria del Pleno de Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 27 de septiembre de 2021, la suscrita resultó electa como Consejera de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, adscrita a la Ponencia 2, con efectos a partir del uno de diciembre de dos mil veintiuno y hasta el 30 de noviembre de 2027; lo que se hizo del conocimiento mediante aviso de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; ambos del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como del público en general a través del boletín judicial, Tomo CC, número 136 de fecha de publicación miércoles 29 de septiembre de dos mil veintiuno.

En tal virtud, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos, electrónicos de trámite y concentración de la ponencia a mi cargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Local, se hace del conocimiento que no se localizó información relativa al tema de interés del solicitante.

Para los mismos efectos y de acuerdo a lo establecido en los artículos 216, fracción V, 218, 306, 311 y 312 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en relación con los numerales 54 y 55 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no se contempla facultad u obligación conferida a la suscrita, de utilizar como medio de control un libro de turno para revisar semanaria, materia de la solicitud.

(...) SIC."

Por último, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93, 201, 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en caso de inconformidad con la respuesta, puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El ocho de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No pueden decirme que no tienen conocimiento de esos libros, porque yo fui empleado de esa ponencia 2, dentro de ese periodo y la encargada de llevar el registro del turno en esos libros era la empleada [...] y bajo la supervisión del Secretario Técnico [...], los libros estaban forrados de papel lustre color azul claro, con plástico y en ellos la encargada [...] de turnar los expedientes de semaneria ponía los datos de identificación del expediente con una síntesis del mismo y con el nombre del empleado a quien se le turnaba, la señora [...] lo escribía todo a manuscrita con tinta azul y se le daba turno a los empleados [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...], en donde rubricaban de recibido. Y la existencia de esos libros la conoce el maestro [...], porque el era el encargado para tramites internos de la ponencia y del personal.

Ahora respecto a que el sujeto obligado refiere que ...no se contempla facultad u obligación conferida a la suscrita, de utilizar como medio de control un libro de turno para revisar semaneria, materia de la solicitud... se hace referencia que la actual Consejera tomó posesión en 2021 y el libro del que se solicita es de 2018 y en ese año el entonces Consejero sí tenía implementado ese control de turno, al igual que los libros de control de turno de vistas, control de turno de resoluciones, control de turno de peritos, libros de los cuales estuvieron bajo resguardo de la señora [...] y del maestro [...], la primera fue empleada de la actual Consejera y el segundo continúa bajo su cargo. Documentación que se le entregó a la actual Consejera por ser información que detenta la Ponencia 2 ahora a su cargo.

[...][Sic.]

IV. Turno. El ocho de enero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0011/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El trece de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción II y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El veintidós de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **UT/RR/11-1/2025**, de misma fecha, signado por el Director

de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de fecha 13 de enero de 2025, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones, II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 74 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico **oipacceso@cjcdmx.gob.mx**, y en su caso, el domicilio ubicado en Avenida Niños Héroes No.132, Piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, y autorizando para consultar el expediente a la [REDACTED] y a la C. [REDACTED] estando en tiempo y forma, se señalan los argumentos que fundan y motivan la respuesta emitida, se ofrecen las pruebas pertinentes y se formulan alegatos en los términos que se indican:

A. ANTECEDENTES.

1.- En atención a la **Solicitud de Acceso a la Información Pública, 090164024000653**, notificada a través de la PNT, el 20 de noviembre del 2024, requiriendo la siguiente información:

"Quisiera me fueran entregadas copias de los libros de turno para revisión de semanería de la ponencia 2 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el periodo de julio a diciembre 2018 SIC"

2.- Mediante oficio **CJCDMX/UT/IP-653-1/2024**, de fecha 03 de diciembre de 2024, esta Unidad de Transparencia, notificó al entonces solicitante la **respuesta final**, a través de la PNT el cual, por economía procesal, se solicita se tenga por aquí reproducido, como si a la letra se insertase, en obvio de reproducciones innecesarias.

3.- Derivado de la respuesta antes citada, el 13 de enero de 2025, a través de la PNT, ese Instituto notificó a este Consejo de la Judicatura, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0011/2025**.

Una vez descritos los antecedentes, en este mismo informe se exponen las siguientes:

B. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Con la finalidad de acreditar la legalidad de la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se gestiona el presente recurso de revisión ante la Consejería 2, para la realización del estudio y análisis de lo señalado por la recurrente como agravios, con la finalidad de dotar de claridad a esa Ponencia, respecto del actuar de este Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

I. Respecto al **agravio** expuesto por el recurrente relativo a que:

"No pueden decirme que no tienen conocimiento de esos libros, porque yo fui empleado de esa ponencia 2, dentro de ese periodo y la encargada de llevar el registro del turno en esos libros era la empleada [REDACTED] y bajo la supervisión del Secretario Técnico [REDACTED], los libros estaban forrados de papel lustre color azul claro, con plástico y en ellos la encargada [REDACTED] de turnar los expedientes de semaneria ponía los datos de identificación del expediente con una síntesis del mismo y con el nombre del empleado a quien se le turnaba, la señora [REDACTED] lo escribía todo a manuscrita con tinta azul y se le daba turno a los empleados [REDACTED], en donde rubricaban de recibido. Y la existencia de esos libros la conoce el maestro [REDACTED] porque él era el encargado para trámites internos de la ponencia y del personal. Ahora respecto a que el sujeto obligado refiere que ...no se contempla facultad u obligación conferida a la suscrita, de utilizar como medio de control un libro de turno para revisar semaneria, materia de la solicitud... se hace referencia que la actual Consejera tomó posesión en 2021 y el libro del que se solicita es de 2018 y en ese año el entonces Consejero sí tenía implementado ese control de turno, al igual que los libros de control de turno de vistas, control de turno de resoluciones, control de turno de peritos, libros de los cuales estuvieron bajo resguardo de la señora [REDACTED] y del maestro [REDACTED], la primera fue empleada de la actual Consejera y el segundo continúa bajo su cargo. Documentación que se le entregó a la actual Consejera por ser información que detenta la Ponencia 2 ahora a su cargo (...)"

Al respecto, debe decirse, que deviene **infundado** el motivo de agravio expuesto, en virtud de que, no le asiste la razón a la persona recurrente, ya que, sus manifestaciones son simples afirmaciones generales, subjetivas y consideraciones personales, carentes de sustento legal o elementos de derecho fáctico que permitan demostrar que esta Ponencia 2 administra o cuenta con lo solicitado, esto es, *"los libros de turno para revisión de semaneria de la ponencia 2 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el periodo de julio a diciembre 2018"*.

Lo anterior, es así en virtud de que como se hizo del conocimiento de la entonces persona solicitante y en este acto se reafirma, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos, electrónicos de trámite y concentración de la Ponencia 2, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estos últimos en los que se encuentran el acta entrega recepción de 3 de diciembre de 2021 y el addendum de dicha acta, de 26 de enero de 2022, realizadas al momento de tomar posesión como Consejera de la Judicatura de la Ciudad de México, adscrita a la Ponencia 2, actuaciones las anteriores, en las que constan todos y cada uno de los recursos que me fueron entregados, **siendo menester señalar que, en el rubro denominado libro/libreta o en distinto rubro, no se encuentra la información solicitada por la recurrente con la denominación o título requeridos, ni mucho menos correspondientes al periodo de su interés**, de ahí que, para que se constate la buena fe con la que me conduzco, se ponen a disposición del Instituto de Transparencia de esta Ciudad en caso de requerirlas, el acta y addendum en mención.

Por lo anterior, la respuesta otorgada está apegada a derecho, más no así conforme a los requerimientos del particular atendiendo a su especial interés; ya que sus planteamientos implicarían la generación de criterios específicos, por lo que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se proporcione el acceso a la información solicitada, siempre y cuando la genere o detente el Ente y se otorgue el acceso en el estado que se encuentra.

Luego entonces, esta Ponencia 2 actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando, una respuesta debidamente fundada y motivada, a la ahora recurrente, haciendo de su conocimiento que, derivado de la búsqueda realizada en el periodo solicitado, no se localizó la información requerida.

En suma, es necesario precisar que el Estado sólo puede realizar lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus atribuciones y por lo tanto no lo puede hacer o sea que nada queda a su libre albedrío.

Por lo anterior, se considera que los planteamientos antes transcritos, se apartan de lo que la ley define como información pública, de ahí que no se cuenta con elementos que, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas, pueda dar atención a los requerimientos que nos ocupan, considerando que, el derecho de acceso a la información pública no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención no sea obtener documentos en poder de los sujetos obligados, o información sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan, sino el reconocimiento de intereses personales. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García"

Asimismo, también aplica el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a continuación, se señala:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..."

En ese orden de ideas, deberá de declararse infundado el motivo de agravio, toda vez que, el requerimiento escapa de lo que es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, porque la información que se requiere, no implica la entrega de algún documento respecto de las funciones o actividades que se desempeñan, sino el reconocimiento de un posible hecho o hechos particulares, y en consecuencia no se está en la obligación de emitir un pronunciamiento para satisfacer los planteamientos hechos en la solicitud de información.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos, interpretaciones, o el reconocimiento de intereses personales o de apreciaciones y/o comentarios subjetivos; cuya intención no sea obtener documentos en poder de los sujetos obligados, o información sobre su funcionamiento o actividades que desarrollar, por ende, de los motivos expuestos, no le asiste la razón al recurrente.

II. Por otra parte, respecto al **agravio** expuesto por el recurrente relativo a que:

"(...) Ahora respecto a que el sujeto obligado refiere que ...no se contempla facultad u obligación conferida a la suscrita, de utilizar como medio de control un libro de turno para revisar semaneria, materia de la solicitud... se hace referencia que la actual Consejera tomó posesión en 2021 y el libro del que se solicita es de 2018 y en ese año el entonces Consejero sí tenía implementado ese control de turno, al igual que los libros de control de turno de vistas, control de turno de resoluciones, control de turno de peritos, libros de los cuales estuvieron bajo resguardo de la señora [REDACTED] y del maestro [REDACTED], la primera fue empleada de la actual Consejera y el segundo continúa bajo su cargo. Documentación que se le entregó a la actual Consejera por ser información que detenta la Ponencia 2 ahora a su cargo. (...)"

Al respecto, es de señalarse que resulta **infundado** el motivo de agravio expuesto, en virtud de que efectivamente como lo refiere la recurrente en el año 2021, tomé posesión del cargo como Consejera, puesto que conforme al Acuerdo Plenario 27-38/2021, emitido en sesión de 28 de septiembre de dos mil veintiuno, con beneplácito se tomó conocimiento que, en la Sesión Pública Extraordinaria del Pleno de Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 27 de septiembre de 2021, la suscrita resultó electa como Consejera de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, adscrita a la Ponencia 2, con efectos a partir del 1º de diciembre 2021 y hasta el 30 de noviembre de 2027; lo que se hizo del conocimiento mediante aviso de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; ambos del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como del público en general a través del Boletín Judicial, Tomo CC, número 136 de fecha de publicación miércoles 29 de septiembre de 2021.

Siendo una consecuencia de lo anterior que, a través del acta entrega recepción de 3 de diciembre de 2021 y addendum de tal acta, de 26 de enero de 2022, me fueron entregados los recursos de la Ponencia 2, entre los que se encuentran todos los denominados como libro/libreta y con diversa distinción; sin embargo, no se observa alguno con el nombre o título del interés de la recurrente. En el entendido de que, estas últimas se ponen a disposición del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de requerirlas, atendiendo al principio de buena fe inherente al actuar de toda autoridad.

Establecido lo anterior, debe señalarse que no le asiste la razón, a la parte recurrente, toda vez que, contrario a lo afirmado en el agravio de estudio, esta Ponencia 2, actuó en tiempo y forma de manera fundada y motivada informando lo correspondiente al caso concreto, tal y como lo es que, no se cuenta con facultades o con la obligación establecida en ningún ordenamiento jurídico (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de esta Ciudad, entre otras) para generar o detentar la información que requiere, ni mucho menos en los términos solicitados como medio de control, en un libro de turno.

Resulta aplicable al caso en concreto el Principio de Legalidad, el cual señala que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY. *De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado". Época: Octava Época, Registro: 219054, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII. 1o. J/6, Página: 67 (sic).*

En ese orden de ideas y conforme el principio de máxima publicidad y transparencia como se hizo del conocimiento a la entonces persona solicitante y en este acto se reafirma, se realizó búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos, electrónicos de trámite y concentración de la Ponencia 2, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estos últimos en los que se encuentran el acta entrega recepción de 3 de diciembre de 2021 y el addendum de dicha acta, de 26 de enero de 2022, realizadas al momento de tomar posesión como Consejera de la Judicatura de la Ciudad de México, adscrita a la Ponencia 2, actuaciones las anteriores en las que constan todos y cada uno de los recursos que me fueron entregados, siendo menester señalar que, en el rubro denominado libro/libreta o en distinto rubro, no se encuentra la información solicitada por la recurrente con la denominación o título requeridos, ni mucho menos correspondientes al periodo de su interés, de ahí que, para que se constate la buena fe con la que me conduzco, se ponen a disposición del Instituto de Transparencia de esta Ciudad en caso de requerirlas, el acta y addendum en mención.

En abundamiento, es de señalarse que se reitera lo señalado en el estudio del agravio que consta en párrafos anteriores, respecto a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a que, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben

proporcionar la información generada, administrada o en posesión, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial, de ahí que sí, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia aplicable para esta Ciudad, esta Ponencia hizo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos, electrónicos de trámite y concentración y, como resultado no se localizó información relativa al tema de interés del solicitante; lo conducente es decretar que no le asiste la razón al recurrente en su motivo de agravio analizado. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *“Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”*

Por lo antes expuesto, las manifestaciones realizadas por la persona recurrente deben ser consideradas como afirmaciones generales, subjetivas y consideraciones personales, carentes de elementos de derecho o fácticos, puesto que con su sólo dicho no se puede demostrar que esta Ponencia 2, administre o posea la información solicitada, esto es, *“los libros de turno para revisión de semanería de la ponencia 2 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el periodo de julio a diciembre 2018”*; máxime que, como ya se le dijo al entonces solicitante, no existe normatividad alguna (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de esta Ciudad, entre otras) que faculte u obligue a utilizar como medio de control, un libro de turno para revisar semanería en la Ponencia 2.

Por último, es de resaltar que en los agravios en estudio la recurrente pretende aportar argumentos novedosos, para la búsqueda de información de su interés, lo que contraviene la propia norma, siendo esto una causal de sobreseimiento, de conformidad a los artículos 248 fracción VI, relacionado con 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia." (sic)

En consecuencia, las manifestaciones formuladas por la recurrente, resultan inoperantes por referirse a cuestiones que no fueron planteadas en la solicitud de mérito, por lo tanto, no pueden formar parte de la Litis objeto del recurso de revisión.

Resulta ilustrativa en la parte que interesa y por aplicación analógica, la tesis jurisprudencial, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: "Época: Décima Época, Registro: 2005820, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Común, Tesis: 2a./1. 18/2014 (10a.), Página: 750.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omite el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza instancia del juicio de amparo directo., Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval. Amparo directo en revisión 679/2012. Agustín Ventura Vega. 30 de mayo de 2012. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval. Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

De la misma forma, se debe de considerar al resolver el presente Recurso de Revisión, el criterio 01/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala:

AMPLIAR LAS SOLICITUDES EN EL RECURSO DE REVISIÓN ES IMPROCEDENTE. "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva. RRA 0196/16. Secretaría de

Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora”

Por lo anterior, se solicita a ese Instituto tenga por Infundado dicho agravio, ya que la respuesta otorgada está apegada a derecho, mas no así conforme a los requerimientos de la particular conforme a su especial interés; ya que sus planteamientos implicarían la generación de criterios específicos, siendo que, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se proporciona el acceso a la información solicitada, siempre y cuando la genere o detente el Ente y se otorgue el acceso en el estado que se encuentra.

Sentado lo anterior, se reitera la respuesta otorgada, misma que se entregó en tiempo y forma, toda vez que, contrario a lo afirmado en los agravios de estudio, este Sujeto Obligado informó de manera fundada y motivada, por qué no se cuenta con dicha información requerida, por tal motivo deberá confirmarse la respuesta emitida por esta Judicatura y, en consecuencia, declarar infundados los agravios esgrimidos por la recurrente.

A manera de conclusión, se advierte que este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, actuó en estricto apego a derecho y colmo las hipótesis normativas necesarias a efecto de garantizar el acceso a la información, como ya se señaló a lo largo del presente, esta Judicatura en ningún momento negó la información; ya que se otorgó una respuesta apegado a derecho y conforme las facultades de la Consejería, así como a los Principios de máxima publicidad y pro persona, dejando inoperantes o sin justificación las aseveraciones interpuestas en el presente Recurso de Revisión, por lo que se deberá **CONFIRMAR** tomando en consideración lo manifestado en el presente Informe de ley, en términos del artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia Local.

En tal virtud el derecho de acceso a la información pública garantiza que las personas puedan acceder a documentos existentes y verificables, por lo que la entrega de documentos no generados o resguardados, va en contra de ese principio fundamental, ya que no existen físicamente para poder proporcionar su contenido, para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, el resto de la información que pretende hacer creer o confundir a ese H. Instituto la recurrente, solo son meras suposiciones, sin sustento alguno, ya que como se cita en los presentes Alegatos no es una facultad de este Consejo generar, ni detentar la documentación que supuestamente la Consejería 2, tuvo a su alcance.

Finalmente, conforme la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 243 fracción III; y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379; se ofrecen las siguientes:

C. P R U E B A S.

1.- La Documental Pública, consistente en el oficio: CJCDMX/UT/IP-653-1/2024, de fecha 03 de diciembre de 2024, que contiene la respuesta emitida por esta Judicatura.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos, y se tengan por admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **CONFIRME** el presente medio de impugnación, en razón de la respuesta otorgada y los alegatos antes expuestos.

TERCERO. Se tenga por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio del presente ocurso, así como el correo electrónico **oipacceso@cjcdmx.gob.mx**, para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión.

[...][Sic]

VII. Cierre. El diecinueve de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el ocho de enero de dos mil veinticinco, esto es, el decimocuarto día hábil en que hubo respuesta, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión se desestima y se da paso al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090164024000653**, del recurso de revisión interpuesto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Quisiera me fueran entregadas copias de los libros de turno para revisión de semanería de la ponencia 2 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el periodo de julio a diciembre 2018	Respuesta primigenia Ponencia 2 <i>En tal virtud, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos, electrónicos de trámite y concentración de la ponencia a mi cargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Local, se hace del conocimiento que no se localizó información relativa al tema de interés del solicitante.</i> Manifestaciones Ponencia 2 Al respecto, es de señalarse que resulta infundado el motivo de agravio expuesto, en virtud de que efectivamente como lo refiere la recurrente en el año 2021, tomé posesión del cargo como Consejera, puesto que conforme al Acuerdo Plenario 27-38/2021, emitido en sesión de 28 de septiembre de dos mil veintiuno, con beneplácito se tomó conocimiento que, en la Sesión Pública Extraordinaria del Pleno de Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 27 de septiembre de 2021, la suscrita resultó electa como Consejera de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, adscrita a la Ponencia 2, con efectos a partir del 1º de diciembre 2021 y hasta el 30 de noviembre de 2027; lo que se hizo del conocimiento mediante aviso de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; ambos del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como del público en general a través del Boletín Judicial, Tomo CC, número 136 de fecha de publicación miércoles 29 de septiembre de 2021. Siendo una consecuencia de lo anterior que, a través del acta entrega recepción de 3 de diciembre de 2021 y addéndum de tal acta, de 26 de enero de 2022, me fueron entregados los recursos de la Ponencia 2, entre los que se encuentran todos los denominados como libro/libreta y con diversa distinción; sin embargo, no se observa alguno con el nombre o título del interés de la recurrente. En el entendido de que, estas últimas se ponen a disposición del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de requerirlas, atendiendo al principio de buena fe inherente al actuar de toda autoridad.	No pueden decirme que no tienen conocimiento de esos libros, porque yo fui empleado de esa ponencia 2, dentro de ese periodo y la encargada de llevar el registro del turno en esos libros era la empleada y bajo la supervisión del Secretario Técnico, los libros estaban forrados de papel lustre color azul claro, con plástico y en ellos la encargada, de turnar los expedientes de semanería ponía los datos de identificación del expediente con una síntesis del mismo y con el nombre del empleado a quien se le turnaba, la señora, lo escribía todo a manuscrita con tinta azul y se le daba turno a los empleados en donde rubricaban de recibido. Y la existencia de esos libros la conoce el maestro [...], porque el era el encargado para tramites internos de la ponencia y del personal

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó:

“Quisiera me fueran entregadas copias de los libros de turno para revisión de semanería de la ponencia 2 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el periodo de julio a diciembre 2018 “[Sic.]

La respuesta del sujeto obligado en esencia fue que:

“... después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos, electrónicos de trámite y concentración de la ponencia a mi cargo, se hace del conocimiento que no se localizó información relativa al rema de interés del solicitante...”

El agravio de la parte recurrente fue en el siguiente sentido:

“No pueden decirme que no tienen conocimiento de esos libros, porque yo fui empleado de esa ponencia 2, dentro de ese periodo y la encargada de llevar el registro del turno en esos libros era la empleada y bajo la supervisión del Secretario Técnico, los libros estaban forrados de papel lustre color azul claro, con plástico y en ellos la encargada de turnar los expedientes de semanería ponía los datos de identificación del expediente con una síntesis del mismo y con el nombre del empleado a quien se le turnaba, la señora lo escribía todo a manuscrita con tinta azul y se le daba turno a los empleados, en donde rubricaban de recibido. Y la existencia de esos libros la conoce el maestro, porque él era el encargado para trámites internos de la ponencia y del personal.”

2.- En sus alegatos, el sujeto obligado básicamente se enfocó en fortalecer la legalidad de la respuesta inicial a efecto de ratificarla:

- Respecto a: “Se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos, electrónicos de trámite y concentración de la Ponencia 3, en los que se encuentra el acta entrega recepción de 3 de diciembre de 2021 y el addendum de dicha acta, de 26 de enero de 2022, realizadas al momento de tomar posesión como Consejera de la Judicatura de la Ciudad de México, adscrita a la ponencia 2, actuaciones las anteriores, en las que constan todos y cada uno de los recursos entregados, siendo menester señalar que en el rubro denominado libro/libreta o en distinto rubro, no se encuentra la información solicitada por la recurrente con la denominación o título requeridos, ni mucho menos correspondiente al periodo de su interés, de ahí que, para que se contate

la buena fe con la que me condujco, se ponen a disposición del Instituto de Transparencia de esta Ciudad en caso de requerirlas, el acta y addendum en mención”.

3.- Derivado de lo anterior, si bien es cierto que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos, de la cual no logró localizar información relacionada a la solicitud, así como también se pudo constatar que dentro del acta entrega y el addendum no se encontraron documentos relacionados a lo solicitado, también lo es que no sometió ante su Comité de Transparencia la inexistencia de información, ya que siguiendo el Catálogo de Disposición Documental Administrativa del Poder Judicial de la Ciudad de México se visualiza con el Código de Clasificación CJ/3S/12 que si debería existir un libro relacionado con la petición de la solicitud, tal y como se desprende de la siguiente captura:



PODER JUDICIAL

DE LA FEDERACIÓN

CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FONDO: "CJCDMX" CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECCIONES Y SERIES SUSTANTIVAS

CÓDIGO DE CLASIFICACIÓN	SECCIÓN / SERIE	VALORES DOCUMENTALES				PLAZOS DE CONSERVACIÓN (Años)		VIGENCIA DOCUMENTAL	DESTINO FINAL	
		ADMINIS TRATIVO	CONTABLE/ FISCAL	LEGAL	EVIDENCIAL TESTIMONIAL INFORMATIVO	ARCHIVO DE TRAMITE	ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN		TOTAL DE AÑOS	CONSERVACIÓN
CJ/15	SECCIÓN Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México									
CJ/15/1	SERIE Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	X				5	1	6		X
CJ/25	SECCIÓN Estudios de Secretarios Técnicos									
CJ/25/1	SERIE Estudios de Secretarios Técnicos	X				1	2	3		X
CJ/35	SECCIÓN Disciplina Judicial									
CJ/35/1	SERIE Expediente Quejas	X			Informativo evidencial	1	9	10	Técnica de muestreo	
CJ/35/2	SERIE Expediente DPO	X			Informativo evidencial	1	9	10	Técnica de muestreo	
CJ/35/3	SERIE Expediente Acuerdo Diverso (A.D.)	X			Informativo evidencial	1	9	10	Técnica de muestreo	
CJ/35/4	SERIE Expediente Acta de Visita Judicial (AVJ.)	X			Informativo evidencial	1	9	10	Técnica de muestreo	
CJ/35/5	SERIE Expediente Acta de Visita Especial y/o Extraordinaria (AVE)	X			Informativo evidencial	1	9	10	Técnica de muestreo	
CJ/35/6	SERIE Libro de Turno de Quejas Administrativas	X				1	4	5		X
CJ/35/7	SERIE Libro de Turno de Procedimientos de Oficio	X				1	4	5		X
CJ/35/8	SERIE Libro de Turno de Vista a las Secciones de la Comisión de Disciplina Judicial	X				1	4	5		X
CJ/35/9	SERIE Libro de Turno de Apertura de Procedimientos de Oficio	X				1	4	5		X
CJ/35/10	SERIE Libro de Turno de Recursos de Inconformidad	X				1	4	5		X
CJ/35/11	SERIE Libro de Actuantes de la Comisión de Disciplina Judicial	X				1	4	5		X
CJ/35/12	SERIE Libro de Actuantes de la Comisión de Disciplina Judicial	X				1	4	5		X
CJ/35/13	SERIE Libro de Actuantes de la Comisión de Disciplina Judicial	X				1	4	5		X
CJ/35/14	SERIE Actas de la Comisión de Disciplina Judicial	X			Informativo evidencial	1	9	10	Técnica de muestreo	X
CJ/45	SECCIÓN Secretaría General del Pleno del CJCDMX									
CJ/45/1.1	SERIE Actas Plenarias	X			Evidencial testimonial Informativo	2	8	10	X	
CJ/45/1.2	SERIE Acuerdos Volantes	X		X	Evidencial testimonial Informativo	2	8	10	X	
CJ/45/1.3	SERIE Comisiones transitorias	X			Evidencial testimonial Informativo	2	8	10	X	X

Al respecto, cabe recordar lo que establece la Ley de Archivos de la Ciudad de México:

LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIBRO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS
ARCHIVOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

V. Archivo de concentración: *El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;*

VI. Archivo de trámite: *Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;*

VII. Archivo General: *El Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos en este ámbito geográfico y que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de coadyuvar en el buen desarrollo de su administración, salvaguardar su memoria y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;*

VIII. Archivo histórico: *El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local*

...

XIII. Catálogo de disposición documental: *Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;*

...

XVIII. COTECIAD: *Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y*

garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

...

Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

...

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:

I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

...

XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 20. En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

Los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos e instrumentos de control y consulta

archivísticos de los sujetos obligados en el ámbito local y en los supuestos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

...

Artículo 23. *El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:*

I. Área Coordinadora de Archivos

II. Las áreas operativas siguientes:

a) De Correspondencia;

b) Archivo de trámite, por área o unidad;

c) Archivo de concentración, y

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

III. Las demás áreas que conforman el COTECIAD.

...

Artículo 42. *El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rijan las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga, o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.*

...

Artículo 65. *Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de los documentos y de la información que en ellos se contiene, independientemente del soporte documental en que se encuentren, observando al menos que se debe:*

I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximice la eficiencia de los servicios, y

II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- El archivo es el conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados.

- El archivo de concentración es el integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental.
- El archivo histórico es el integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local.
- Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones.
- Los sujetos obligados deberán conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean.
- En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan.
- Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá, entre otras, las funciones de conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental.

Por su parte, la “Circular Uno 2024, Normatividad en materia de Administración de Recursos”⁵, establece:

[...]

8.5.12 La Baja Documental es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya perdido sus valores primarios: administrativos, legales, fiscales o contables; y que no posea valores secundarios o históricos: evidenciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo:

I.- El Área Generadora de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad o Alcaldía, en coordinación con la Unidad de Archivo de Concentración y el Área Coordinadora de Archivos revisará las caducidades de la documentación bajo su resguardo, conforme a lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental vigente, con el objetivo de identificar la documentación que ha concluido su periodo de guarda.

II.- Para obtener registro de baja documental es necesario que cada Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad o Alcaldía cuente con los siguientes Instrumentos de Control Archivístico actualizados: Programa Anual de Desarrollo Archivístico, Catálogo de Disposición Documental, Cuadro General de Clasificación Archivística, Tabla de Determinantes de Oficina, Inventarios de baja documental, Ficha Técnica de Valoración Documental y Etiqueta para la Unidad de Instalación, así como lo previsto en las fracciones I a VII del numeral 8.6.1.

III.- El Área Generadora elaborará los inventarios de la documentación para transferencia secundaria y/o baja documental, con base a lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental para solicitar el Dictamen de Valoración Documental al COTECIAD.

IV.- El Área Generadora elaborará los inventarios de la documentación para transferencia secundaria y/o baja documental, con base a lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental para solicitar el Dictamen de Valoración Documental al COTECIAD.

V.- El COTECIAD al recibir los inventarios y la solicitud de valoración documental formará un Grupo de Trabajo integrado por los representantes del órgano interno de control, el área jurídica, el área financiera, el Área Coordinadora de Archivos, el área generadora de

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/7b346d3e6217a78186c0e9a3324e4b66.pdf

la documentación y los especialistas, internos o externos, que se consideren necesarios, para llevar a cabo el proceso de valoración documental y presentar ante este el resultado del mismo.

VI.- El Grupo de Trabajo de Valoración Documental realizará el cotejo de inventarios y documentación física en su totalidad o por muestreo, dependiendo del volumen de documentos a valorar.

VII.- El Grupo de Trabajo de Valoración Documental presentará al COTECIAD el resultado de la valoración documental mediante un informe y una memoria fotográfica.

VIII.- El COTECIAD emitirá el Dictamen de Valoración Documental y elaborará la Declaratoria de Inexistencia de Valores Primarios y Secundarios, en el caso de la documentación que causará baja definitiva.

[...]

De la normatividad antes mencionada, se desprende lo siguiente:

- La **Baja documental** es la **eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa**, de conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.
- El **COTECIAD** es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la **valoración y gestión documental**;
- Cada Sujeto obligado debe **promover la baja documental** de los expedientes que integran las series documentales **que hayan cumplido su**

vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

- **El Área Generadora elaborará los inventarios de la documentación para transferencia secundaria y/o baja documental, con base a lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental para solicitar el Dictamen de Valoración Documental al COTECIAD.**

Entonces, de la normatividad citada se desprende que los Sujetos Obligados cuentan con diversos archivos: el de concentración, el de trámite y el histórico; teniendo además un catálogo de disposición documental en donde se establece el registro general y sistemático que cuenta con valores, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documentales.

Al respecto, cabe precisar que en caso de no detentar la información se deberá de realizar el procedimiento de declaración de inexistencia de la información, esto ya que en ningún momento se pronuncia año por año la información solicitada, por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia la cual dispone lo siguiente:

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

ARTÍCULO 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

...

En virtud de las disposiciones anteriores, se advierte que, para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, los sujetos obligados deben cumplir al menos con lo siguiente:

- a. La Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud recibida a todas las unidades administrativas que cuenten o deban contar con la información respectiva, de acuerdo con sus atribuciones, con objeto de que ésta la localice.
- b. Cuando la información no se encuentre en los archivos del ente público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada.
- c. En caso de no encontrar la información requerida, el Comité de Transparencia emitirá una resolución en la que confirme la inexistencia de la información solicitada y se le entregara al particular en el medio que

proporcionó para tales fines o deberá ponerla en un sitio de internet para poder consultarla.

- d. En cualquier momento, se deberá garantizar al solicitante que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generaron la inexistencia del mismo.

Derivado de lo expuesto, es posible concluir que el propósito de que los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia o reserva de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; es decir, que se dé certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa, los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la

ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De dicho criterio, se advierte que, cuando los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada se garantice al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; esto es, que el objetivo de declarar la inexistencia formalmente a través de los Comités de Transparencia es dar certeza a los solicitantes que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones de los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0014/2025**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 19 de febrero de 2025, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

*CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales*

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁶

Es decir, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva enfocada en atender lo solicitado por la parte recurrente emitir una nueva respuesta, tomando en consideración lo expresado en el presente estudio.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante, considera que el sujeto obligado debió haber remitido la solicitud a las áreas con competencia para dar respuesta a los pedimentos, por ello, se concluye que el sujeto obligado no proporcionó una respuesta congruente y exhaustiva al no cumplir con el **Criterio 2/2017**, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Esta situación, no permite que la parte recurrente tenga certeza de la respuesta que le brinda el sujeto obligado sobre la información requerida, por lo que, se concluye que prevalece el agravio de la parte recurrente.

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas dentro del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica: INFOCDMX/RR.IP.0014/2025, de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios

sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva en la ponencia 2 de los libros de turno para revisión de semanería, en el periodo de julio a diciembre de 2018.**
- **En caso de no localizar la información solicitada, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información, esté es de manera fundada y motivada a través de su Comité de Transparencia.**
- **Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.